

para deducir sus agravios? ¿No es mas natural y menos gravoso que lo hagan en donde se cometió la falta? ¿En dónde existen los medios legales de prueba? ¿Y en dónde, con arreglo á los sanos principios de legislacion, debe hacerse la reparacion de la ofensa? ¿Quién ignora que el lugar de la perpetracion de un delito es el competente para la radicacion de la causa? ¿No está establecido asi en nuestras leyes? (1) ¿Y qué razones de utilidad pueden justificar la derogacion de este saludable principio? Conociendo alguno de los Supremos Tribunales de las quejas contra las autoridades gubernativas, tendria que dar comision para la recepcion de las pruebas; ¿y no es esto lo que actualmente se hace por los juicios de residencia, bien que los comisionados están facultados, no solo para admitir las demandas públicas, sino tambien para proceder de oficio á investigar la conducta de los residenciados? Una de las atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia (2) es conocer en primera y segunda instancia de las residencias de los Vireyes y Gobernadores de Ultramar; mas, atendida la distancia, lo hace por medio de delegados, á quienes se espiden por S. M. las competentes Cédulas de Comision, y no encontramos razon sólida para variar este sistema; ni la prontitud, con que puedan hacerse actualmente los viages á la Península, seria suficiente á justificar una innovacion, que casi haria ilusoria la responsabilidad á que deben estar sujetos los residenciados.

Segunda razon. *La publicidad que difunde el espíritu del siglo, y la prensa aun censurada.* Esta razon tiene mas brillo que solidez, y cuantos han pisado las regiones ultramarinas conocen los graves inconvenientes que podria producir la desaprobacion por la prensa de las providencias adoptadas por las autoridades gubernativas. Ni los Censores deben permitir, por razon de su oficio, que vean

---

(1) La ley 15, título 1.º Partida 7.ª, dice asi.—Por todo yerro ó mal fecho que algun ome faga, deve ser apremiado por el judgador *del lugar dó lo fizo* que cumpla de derecho á los que lo acusan dello, maguer sea el mal-fechor de otra tierra.

Y la ley 1.ª, título 36, libro 12 de la Novísima Recopilacion proviene la remision del mal hechor al lugar de su delito, señalando pena á las justicias que rehusaren remitirlo, dando la siguiente razon: —*porque allí donde cayó en la culpa reciba la pena.*

(2) Párrafo 4.º, artículo 90 del Reglamento Provisional, sobre la Administracion de justicia en lo respectivo á la real jurisdiccion ordinaria.